



El Restablecimiento de las cosas en el Delito de Usurpación

Rama: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas Cautelares.
Palabras Clave: Restablecimiento de las cosas, Delito de Usurpación, Acción de inconstitucionalidad del art. 140 CPP. Sentencias: Sala Constitucional: 3048-2001, 2234-2001. Trib. Cas. Penal de San José: 193-2002.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/10/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la medida cautelar estipulada en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que consiste en el "restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho" como lo indica el mismo numeral, en relación directa al delito de usurpación. Se citan un fallo penal y dos votos de la Sala Constitucional.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 140.- Facultad especial	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Usurpación: Efectos permanentes del delito la equiparan a la invasión en área protegida para con los alcances de la prescripción	2
2. Derecho a la propiedad: Medida cautelar en sí misma no produce modificación o extinción de derechos	7
3. Derecho a la propiedad: Facultad especial del juez de ordenar el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho	11

NORMATIVA

ARTÍCULO 140.- Facultad especial

[Código Procesal Penal]ⁱ

En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

JURISPRUDENCIA

1. Usurpación: Efectos permanentes del delito la equiparan a la invasión en área protegida para con los alcances de la prescripción

Obligación de demoler lo construido

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱⁱ

Res: 2002-0193

Exp: 99-201110-306-PE-(8)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos.

RECURSO DE CASACION, interpuesto en la presente causa seguida contra **ASDRUBAL VILLEGAS CORRALES**, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad N° 2-366-083, hijo de Rafael Angel Villegas Rodríguez y de Libia Corrales Murillo, nativo el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno y vecino de la Fortuna de San Carlos por el delito de **INFRACCION A LA LEY FORESTAL Y VIOLACION DE SELLOS EN CONCURSO IDEAL** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES Y LA AUTORIDAD PUBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces **Ronald Salazar Murillo, Rafael Angel Sanabria Rojas y Javier Llobet Rodríguez**. Se apersonaron en casación el Licenciado Luis A. González Villalobos defensor particular del imputado, el Licenciado Juan Carlos Rojas Peñaranda en su condición de Procurador Penal, así como la representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia N° 31-2001 dictada a las diecisiete horas del ocho de marzo del dos mil uno, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Ciudad Quesada, resolvió: **“POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, pruebas recibidas y artículos 39 de la Constitución Política; 1, 8, 140, 360, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal; 1, 30, 31, 45, 71 a 74, 310 del Código Penal en relación con el 21, 58 de la Ley Forestal N° 7575, se declara al imputado **ASDRUBAL VILLEGAS CORRALES** autor responsable de haber cometido el delito de **INFRACCION A LA LEY FORESTAL** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES** y en tal carácter se le impone una pena de tres meses de prisión. Dicha pena deberá descontarla en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. En virtud de que el imputado tiene condenatorias anteriores, se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena de prisión impuesta. Se le condena igualmente al pago de ambas costas de este proceso. Una vez firme este fallo, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes y se remitirán los testimonios de sentencia a las autoridades respectivas. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado **ASDRUBAL VILLEGAS CORRALES** por el delito de **VIOLACION DE SELLOS** en perjuicio de **LA AUTORIDAD PUBLICA**. Se ordena además la demolición del muro a costo del sentenciado. Comuníquese esta a la Dirección Forestal, para que haga efectiva esta decisión. Mediante lectura notifíquese. **NOLDAN CARRILLO BARRANTES JUEZ.”**

2. Que contra el anterior pronunciamiento el imputado Asdrúbal Villegas Corrales, interpuso Recurso de casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez **SALAZAR MURILLO;** y,

CONSIDERANDO:

El imputado Asdrúbal Villegas Corrales interpuso recurso de casación contra la sentencia de las 17 horas del ocho de marzo de dos mil uno dictada por el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Alajuela, el cual se admite para su resolución.

I.- El primero de los motivos del recurso es por falta de fundamentación, ya que el juzgador violenta el deber de motivar y fundamentar el fallo pues si para el 23 de febrero de 1999 el muro de contención estaba construido, es de vital importancia para el justo derecho de defensa, establecer al menos el mes o el año en que se consumó el delito, para los efectos de poder hacer valer el debido proceso de oponer la prescripción de la acción penal, entre otros derechos inherentes a la verdadera fecha de consumación del ilícito por el cual fue condenado. Agrega que la sentencia es omisa en fecha, mes o año, en que se produjo la construcción,

momento en el cual se consumó el hecho, aún debiendo calificarse como delito continuado. **El reclamo no procede.** En primer término, esta Cámara ha estimado que el delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal, Número 7575, que establece una sanción de tres meses a tres años de prisión, es similar al de usurpación, de efectos permanentes (ver Voto 117-2002 de las 10:15 horas del 15-2-2002), en el tanto que la construcción se realizó, dentro de la zona de protección y a orillas del cauce de la Quebrada Habana, lo que implica invasión de una área de protección, según la definición que señala el artículo 33 inciso b de esta Ley “...Se declaran áreas de protección las siguientes: ...b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado...”, lo que impide que se compute el plazo de prescripción mientras los invasores permanezcan en el predio (ver, entre otros 991-2000, del 22 de diciembre del 2000; 327-00, del 28 de abril del 2000; 436-00 del dos de junio del 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio y 2001-734, de las 10:10 horas del 20 de setiembre, ambos del 2001 y 2002-0064, de las 11:45 horas del uno de febrero del 2002),....”. Se ha expuesto al respecto “...El artículo 32 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para computar la prescripción, entre otros, en los casos de delitos de efectos permanentes. Esto tiene su razón de ser pues el imputado en estas hipótesis se mantiene en cada instante perjudicando los derechos de las víctimas, no permitiéndole su libre ejercicio.” Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de setiembre del 2001. De tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia (así voto 117-2002) . En el caso en estudio se atribuye a los acusados el delito de Infracción a la Ley Forestal, por haber construido un muro de contención a la orilla del cauce de la quebrada Habana. A la fecha se mantiene la perturbación pues no ha sido derribada dicha construcción lo que llevó a la formulación y admisión de la acusación. Sobre esos hechos no ha transcurrido siquiera un día de prescripción. En consecuencia, debe rechazarse el primer motivo del recurso de casación.

II.- El segundo de los reclamos señala que se le condenó por haber construido un muro de contención en zona de protección (artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal), pero no se establece en el fallo a cuantos metros de la ribera de la quebrada se construyó ese muro, pues claramente establece dicha norma que se considera zona protectora una zona de quince metros en zona rural y diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas, arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. El fallo es omiso al establecer si se está en zona rural o urbana, si el terreno es plano o quebrado y no se indica a que distancia fue construido el muro de la ribera de la quebrada La Habana, todo lo cual afecta su derecho de defensa. **El alegato debe desestimarse.** La sentencia es clara al señalar que “el encartado construyó un muro de contención dentro de la zona de protección y **a la orilla** del cauce de la Quebrada Habana con una longitud de nueve metros y dos metros de alto, sin contar con los permisos de ley”. El Diccionario Práctico Español Moderno Larousse (1983, Ediciones Larousse, S.A. de C.V.) define la palabra **orilla** como “Borde de una superficie.// Parte de tierra contigua a un río, mar, etc.//”. Por otro lado el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición 2001, describe **orilla** como “Término, límite o extremo de la

extensión superficial de algunas cosas.// Límite de la tierra que la separa del mar, de un lago, de un río, etc. // Faja de tierra que está más inmediata al agua”. También este diccionario define **cauce** como “Lecho de los ríos y arroyos”. Dadas estas descripciones, si bien es cierto la sentencia no indica la distancia en metros en la que es construido el muro, esa circunstancia viene de más pues toda la prueba recabada, testimonial y documental es conteste en establecer que el muro se construyó a la orilla del cauce de la quebrada (ver oficio de folio 5 del expediente y declaración del imputado Asdrúbal Villegas Corrales, y de los testigos Róger Araya Barboza, Carlos Luis Ulate Ramírez, a folios 90 - 91 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, es claro que es innecesario, en este caso concreto, fijar la distancia del muro de la quebrada y si se está en zona rural o urbana, de modo que no se ha violado ningún derecho de defensa del acusado, por lo que se desestima el alegato.

III.- El tercer reclamo es porque no existe relación entre lo acusado y lo resuelto, ya que el Ministerio Público acusó que el muro estaba en construcción el 23 de febrero de 1999 y por su parte el señor Juez en el fallo recurrido concluyó que para esa fecha estaba construido. **El reclamo debe rechazarse.** En el recurso interpuesto se omite fundamentar cada motivo y con ello se impide a esta cámara suplir el interés procesal del impugnante; además que en ninguno de los apartes titulados como motivos, el recurrente expone el perjuicio procesal sufrido con cada defecto que invoca, lo que torna defectuosa la impugnación. También insiste en la determinación de la fecha de construcción del muro, lo que según se señaló en el primer considerando de esta resolución, carece de interés, al tratarse de un delito de efectos permanentes, por lo que para los efectos de la prescripción, en nada afecta que el muro estuviese en construcción o construido, pues en uno u otro caso, la invasión en la zona protectora se mantiene y en consecuencia la acción penal no ha prescrito, lo que hace que deba rechazarse el motivo.

IV.- El cuarto motivo señala que el juzgador ordenó la demolición del relacionado muro de contención, lo que no resulta procedente dado que no existe disposición que lleve a fundamentarla, máxime que no ha mediado acción civil resarcitoria de parte del Estado ofendido y en consecuencia con ello se violenta el sagrado deber de fundamentar y motivar tal razonamiento, lo que se ha incumplido. **No procede el agravio.** Bien lo señala la representación del Ministerio Público al contestar la audiencia del recurso, que conforme al artículo 140 del CPP el Tribunal tiene la facultad para restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo y el artículo 96 párrafo segundo del Código Penal también lo faculta para ello. Además el artículo 50 de la Constitución Política dice: “(...) Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...)”. La construcción del muro constituye en elemento del delito, que requiere su demolición, demolición que constituye una reparación específica del daño, conforme a lo que se define legalmente. La obligación de destruir el muro constituye una obligación legal específica en la que se establece, en función del interés público, un procedimiento reparador que en el fallo recurrido se reconoció expresamente, ya que lo importante es impedir que se mantenga una situación en la que se

incumple lo preceptuado por la ley forestal, dado que el muro fue construido en la zona de protección. En consecuencia, no procede el alegato.

V.- Los reclamos por el fondo se resolverán en un solo considerando por razones de interés práctico. Como primer motivo del recurso el sentenciado acusa que se le está condenando por construir un muro en zona de protección, pero que en forma concreta no se ha establecido si verdaderamente el muro está en dicha zona o no, por cuanto no se establece la distancia existente entre dicho muro y la ribera de la quebrada La Habana. En el siguiente punto, que enumera como segundo motivo, señala que el hecho de construir un muro en zona protectora no significa invasión de la misma, pues con ello no se está agrandando su propiedad, que la zona de protección será siempre la misma, según las características del lugar; agrega que la construcción de un simple muro significa violentar disposiciones administrativas, pero no de carácter represivo o penal. En el último de sus reclamos el impugnante manifiesta que se ha mal interpretado el término invasión, siendo que la simple construcción de un muro de contención, no significa de manera algún acto de apoderamiento o construcción con miras al desarrollo económico o medio que pretenda la explotación alguna, sino el simple fin de proteger de un potencial peligro de desbordamiento de la quebrada La Habana, en cuyo caso las consecuencias serían funestas tanto para su vivienda como para los vecinos de la zona. En resumen solicita que acoja el recurso por el fondo y se le absuelva de toda pena y responsabilidad. **El motivo se declara sin lugar.** En la especie, el recurrente reitera las argumentaciones de los anteriores motivo y omite individualizar los vicios que alega, y en su lugar reclama de manera genérica y continua una serie de defectos sin exponer la incidencia de los mismos en el dispositivo. Uno de los requisitos esenciales de la impugnación que se ejerce a través de este recurso, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización defectuosa. Además, cada aparte debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche (Art. 424 y 445 del CPP) lo que no se da en este caso. Más parece que el impugnante lo que pretende; es combatir los hechos probados en la sentencia, lo que es improcedente en la casación por el fondo, en la que rige el principio de intangibilidad de los hechos probados (Art. 369 inciso i) del Código Procesal Penal). Sin embargo, no obstante lo anterior, se debe señalar en relación con lo que significa *invadir*, que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española dice: "Irrumpir, entrar por la fuerza. //2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar". La acusación establecía en su punto 2 lo siguiente: "2. El día siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, efectivos del Ministerio de Salud se presentaron nuevamente a la propiedad del encartado Villegas Corrales pudiendo constatar que el encartado (...) por el contrario rellenó el muro y construyó un planché". Luego, la relación de hechos probados de la sentencia recurrida dice: "2. El siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, Araya Barboza se presentó nuevamente a la propiedad del encartado (...) pudiendo constatar que el justiciable, había rellenado el área existente entre el muro y su propiedad". El Juzgador en el fallo razona: "De todas formas de un simple análisis de la situación que nos ocupa, claramente se infiere que la intención o voluntad del justiciable no fue proteger su propiedad de un eminente (sic) peligro para evitar un mal mayor, sino que es todo lo contrario: ganar terreno a costa de dicho afluente

aumentando la dimensión de su lote, pues nótese que después- cinco o seis meses después - ya sabiendo que no podría “invadir” dicha zona de protección, procede a rellenar el lote con tierra, convirtiéndolo en un lote plano, el cual adquiere según nos informa la experiencia y la lógica, un valor más alto”. De acuerdo con lo indicado no lleva razón el recurrente por lo que procede rechazar el reclamo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado. Notifíquese.

Juez Ronald Salazar Murillo

Juez Rafael A. Sanabria Rojas

Juez Javier Llobet Rodríguez

2. Derecho a la propiedad: Medida cautelar en sí misma no produce modificación o extinción de derechos

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Exp: 01-002586-0007-CO

Res: 2001-03048

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Campos Bautista, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad número 4-147-153, vecino de San José, contra el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y un minutos del diecinueve de marzo del dos mil (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal por considerar que es contrario a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Alega que mediante resolución de las 8 horas del 13 de marzo del 2001 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Siquirres, se declaró sin lugar un recurso de apelación y se decretó un desalojo provisional, con fundamento en el artículo impugnado. Explica que en ese proceso es

el defensor de más de cincuenta personas que fueron denunciadas por el delito de usurpación y que encontrándose el proceso en una etapa inicial, la autoridad judicial ordenó el desalojo provisional de estas personas, sin respetar su derecho a ejercer la defensa. Afirma que la norma que se impugna viola el principio de legalidad, que la autoridad al aplicar el artículo 140 ha adelantado criterio, que la norma permite excesiva discrecionalidad al juez y que permite ordenar una medida sin que se haya demostrado la culpabilidad de sus defendidos. También objeta la aplicación del artículo impugnado pues considera que se violentan las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia (arts. 39 y 41 de la Constitución Política) y, además, causa indefensión pues faculta al supuesto ofendido a que, mediante solicitud y existiendo elementos suficientes se proceda a adoptar una medida provisional, sin participación alguna del imputado, situación que ha ocasionado un perjuicio irreparable a sus patrocinados. Por lo expuesto, solicita declarar con lugar la acción.

2.- El accionante invocó la inconstitucionalidad que alega en escrito presentado el 16 de marzo del 2001 ante el Tribunal de Juicio de Siquirres (folio 11), en la sumaria 98-200524-486-PE, que se sigue por el delito de usurpación contra sus patrocinados.

3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. Esta acción resulta admisible en cuanto reúne los requisitos que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la legitimación del accionante proviene de que, en su condición de abogado defensor de los imputados en la causa por usurpación que se sigue ante el Tribunal de Juicio de Siquirres, sumaria 98-200524-486-PE, invocó la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

II.- Objeto de la impugnación. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal por estimarlo contrario al principio de legalidad penal y las garantías del debido proceso (artículos 39 y 41 de la Constitución Política), por cuanto dispone que en cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

III.- Sobre el fondo. El alegato de la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal por considerar que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política ya ha sido examinado por este Tribunal. En su oportunidad, sobre este tema manifestamos:

"IV.- Objeto de la acción.- El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política. La norma señala textualmente:

"Artículo 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hayan suficientes elementos para decidirlo."

Según estima, la aplicación de la norma perjudica su derecho de propiedad sobre el inmueble respecto del que versa la acusación, dado que se le ordenó desalojarlo, durante todo el tiempo que transcurra el proceso, hasta que se resuelva en definitiva. Señala que a nadie puede privarse de la propiedad, si no es por interés público legalmente comprobado. Estima que por tratarse de una medida provisional, se legaliza una violación al derecho de propiedad, sin que exista una sentencia al respecto. Señala además que se viola el principio de irretroactividad de la ley, al indicar la norma que en cualquier estado de la causa puede acordarse la medida, lo que pareciera que permite la retroactividad y aplicación de la ley contra derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Al ignorar una sentencia firme dictada en donde se le había restituido y consolidado su derecho patrimonial sobre el inmueble, se crea sobre el mismo una situación jurídica consolidada. Señala que invocó dicha sentencia firme, rechazando así la aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal; sin embargo, tanto la jueza penal como el juez del tribunal de juicio, pretirieron la prueba ofrecida, no le dieron el valor y eficacia jurídica al fallo del Juzgado Agrario y aplicaron en su perjuicio tal norma, ordenando el desalojo. Por último, aduce violación al debido proceso porque en el caso concreto, la solicitud de la aplicación de la medida fue hecha por el Ministerio Público, lo cual es irregular y violatorio del debido proceso. Señala que no se le confirió audiencia alguna ni oportunidad de defensa, al momento de fijarse la medida. Si bien es cierto existe el recurso de apelación contra lo resuelto, lo cierto es que no se le permitió oponerse previamente ni ofrecer prueba. Se viola además el principio de inocencia, pues el ejercicio de la facultad especial que prevé el artículo 140 del Código Procesal Penal excluye de hecho y de derecho ese principio, puesto que para el sujeto que ha adquirido derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, con tal medida se le impone una pena sin haberse demostrado su culpabilidad.

V.- Sobre el fondo.- La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio

de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho."

(Sentencia número 2001-02234 de las 15:26 horas del 21 de marzo del 2001, exp. 01-000701-0007-CO).

VI.- Conclusión. Por no existir motivos para variar el criterio expresado en la sentencia transcrita, procede el rechazo por el fondo de la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Eduardo Sancho G.

Presidente a.i.

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q. Gilbert Armijo S.

3. Derecho a la propiedad: Facultad especial del juez de ordenar el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho

[Sala Constitucional]^{iv}

Exp: 01-000701-0007-CO

Res: 2001-02234

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintiséis minutos del veintiuno de marzo del dos mil uno.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos Alberto Garita Quirós, mayor, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad número 4-090-841, vecino de Sarapiquí; contra el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas treinta y dos minutos del veintinueve de enero del año en curso, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal por considerar que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política. Alega que ante el Juzgado Penal de Sarapiquí se tramita en su contra una causa penal por el delito de usurpación que se conoce bajo el expediente número 00-000280-573-PE; en el que se le ha ordenado el desalojo del inmueble del que es propietario registral y poseedor para entregársela al presunto ofendido. Manifiesta que el despojo temporal sin indemnización lesiona su derecho de propiedad durante el tiempo que transcurre hasta que se dicte la sentencia de sobreseimiento o condenatoria. Señala que el instituto del desalojo, al amparo de que se trata de una medida provisional, constituye en realidad una expulsión forzosa del bien inmueble que por titularidad registral le pertenece, sin prever ningún tipo de indemnización; contrario al precepto constitucional según el cual a nadie puede privarse de la propiedad si no es por interés público legalmente comprobado; situación ajena a la suya. Indica que la medida impugnada lesiona derechos adquiridos, el patrimonio del imputado sin haber sido sentenciado ni condenado así como también resulta contrario al principio de irretroactividad de la ley en el tanto establece que en cualquier estado de la causa el tribunal puede ordenar, como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho; lo que implica que si una sentencia firme anula un traspaso y un supuesto hecho delictivo ocurre, y más de un año después el Juez ordena restituir las cosas a su estado anterior, sin reparar situaciones jurídicas consolidadas o derechos patrimoniales adquiridos con aquella sentencia firme, la aplicación de la ley en lo resuelto es retroactiva. Al efecto explica que en el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en proceso ordinario agrario de Carlos Alberto Garita Quirós contra Efraín Solís Ureña y otros, mediante sentencia firme de las trece horas quince minutos del veintitrés de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve, se acogió la demanda de Carlos Garita contra los demandados y se anuló la escritura de compraventa de la finca del Partido de Heredia matrícula 132.482-000 que hiciera Carlos A. Garita Quirós a Billy Solís Vargas y Raúl Solís Piedra; sentencia que al no haber sido recurrida, quedó firme. En virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 844 del Código Civil esa sentencia quedó firme conforme a dicho numeral y se le restituyó automáticamente el derecho de propiedad sobre la finca matrícula 132.482-000 del Partido de Heredia; situación que no valoró el Juzgado Penal de Sarapiquí. Manifiesta que resulta violatorio del debido proceso que la juez penal de Sarapiquí sin audiencia previa ni oportunidad de ejercicio del derecho de defensa al imputado o su defensor acogiera y resolviera la solicitud; lo que impide una petición de restitución de las cosas al estado anterior. Dice que el artículo cuestionado es violatorio del principio de inocencia, en el tanto al sujeto que ha adquirido derechos patrimoniales se le impone una pena sin haberse demostrado su culpabilidad.

2.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar por el fondo, en cualquier momento procesal, las gestiones promovidas ante ella, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de una simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada; en este caso siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razón .

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad.- Esta acción resulta admisible en cuanto reúne los requisitos que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. El accionante está legitimado para accionar en virtud de la existencia de un proceso penal pendiente de resolver, tramitado con el número de expediente 00-000280-573-PE del Juzgado Penal de Heredia, en donde figura como imputado por el delito de usurpación y en el que invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado.

II.- Objeto de la acción.- El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política. La norma señala textualmente: *“Artículo 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hayan suficientes elementos para decidirlo.”*

Según estima, la aplicación de la norma perjudica su derecho de propiedad sobre el inmueble respecto del que versa la acusación, dado que se le ordenó desalojarlo, durante todo el tiempo que transcurra el proceso, hasta que se resuelva en definitiva. Señala que a nadie puede privarse de la propiedad, si no es por interés público legalmente comprobado. Estima que por tratarse de una medida provisional, se legaliza una violación al derecho de propiedad, sin que exista una sentencia al respecto. Señala además que se viola el principio de irretroactividad de

la ley, al indicar la norma que en cualquier estado de la causa puede acordarse la medida, lo que pareciera que permite la retroactividad y aplicación de la ley contra derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Al ignorar una sentencia firme dictada en donde se le había restituido y consolidado su derecho patrimonial sobre el inmueble, se crea sobre el mismo una situación jurídica consolidada. Señala que invocó dicha sentencia firme, rechazando así la aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal; sin embargo, tanto la jueza penal como el juez del tribunal de juicio, pretirieron la prueba ofrecida, no le dieron el valor y eficacia jurídica al fallo del Juzgado Agrario y aplicaron en su perjuicio tal norma, ordenando el desalojo. Por último, aduce violación al debido proceso porque en el caso concreto, la solicitud de la aplicación de la medida fue hecha por el Ministerio Público, lo cual es irregular y violatorio del debido proceso. Señala que no se le confirió audiencia alguna ni oportunidad de defensa, al momento de fijarse la medida. Si bien es cierto existe el recurso de apelación contra lo resuelto, lo cierto es que no se le permitió oponerse previamente ni ofrecer prueba. Se viola además el principio de inocencia, pues el ejercicio de la facultad especial que prevé el artículo 140 del Código Procesal Penal excluye de hecho y de derecho ese principio, puesto que para el sujeto que ha adquirido derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, con tal medida se le impone una pena sin haberse demostrado su culpabilidad.

III.- Sobre el fondo.- La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la

culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho. Por las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Luis Fernando Solano C.

Presidente, a.i.

Luis Paulino Mora M.

Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q.

Gilbert Armijo S.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 00193 Expediente: 99-201110-0306-PE Fecha: 08/03/2002 Hora: 09:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 03048 Expediente: 01-002586-0007-CO Fecha: 24/04/2001 Hora: 03:46:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 02234 Expediente: 01-000701-0007-CO Fecha: 21/03/2001 Hora: 03:26:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.